

INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, mayo 25 de 2021.

A despacho de la señora Jueza informando que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 19 de abril de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso reposición.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio N°	0753
PROCESO	RESTITUCIÓN
RADICACIÓN	170014003007-2020-00378-00
DEMANDANTE	MILLAN & ASOCIADOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.
DEMANDADOS	JHON FREDY TORO GONZÁLEZ Y OTROS

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 19 de abril de 2021 por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Por auto del 09 de septiembre de 2020 se admitió la demanda de la referencia. Posteriormente y previo al aporte de póliza se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la actora.

Advertido que todas las medidas cautelares se encontraban perfeccionadas, se dispuso requerir a la parte demandante, mediante auto del 16 de febrero de 2021, para que notificara la admisión de la demanda a los demandados pendientes de dicho trámite, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en el art. 317 del C.G.P., con la secuencia de la terminación del proceso.

Habida consideración que el término legal transcurrió en silencio de la parte requerida, por auto del 19 del mes de abril de esta misma anualidad, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la recurrente adujo que realizó labor tendiente a dar cumplimiento y desarrollo al proceso, lo cual se demuestra con la notificación por correo electrónico a los codemandados **JHON FREDY TORO GONZALEZ, YESICA PAOLA RENDON VALENCIA y JOSE DUBIEL SALAZAR SERNA** conforme lo acredita con el testigo o trazabilidad certificada por la

empresa **Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico**, el día veinticuatro de marzo de 2021 y respecto del señor **JOSE ALBEIRO SEPULVEDA CARDONA**, indica la misma se agotó de manera física enviándole la citación para notificación personal a la dirección reportada en el escrito de demanda, tal como se acredita con el soporte del envío.

Finalmente indicó, que, con el término perentorio establecido para el cumplimiento de la carga, la labor de realización de notificación de la parte se había realizado, cuya impulsión es tendiente a materializar la notificación de la parte y buscando que sea agotado el correspondiente trámite, es así que el debido proceder fue desarrollado.

Por lo anterior solicita se revoque el auto que termina por desistimiento tácito, en virtud de que se ha dado el correspondiente impulso procesal al proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso¹ está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas.

Como se puede observar y de acuerdo con la Corte Constitucional, el desistimiento tácito se presenta como:

«...la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...» (C-868-10)

Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto censurado consultaba el ordenamiento jurídico y la situación fáctica evidenciada al momento de emitir el mismo, pues, el auto del 16 de febrero de 2021, mediante el cual se hizo el requerimiento, se profirió en aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. por iniciativa del juez, en tanto se requería del cumplimiento de una carga procesal que sólo incumbía a la parte demandante, cuál era la notificación de la admisión de la demanda a los demandados y sin la cual no se podía dar continuidad al trámite del proceso.

De otro lado, el artículo 317 del estatuto procesal, es claro en indicar que cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, y vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumplido la carga o realizado el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que, además, impondrá condena en costas.

Ahora bien, para el 8 de abril de 2021 (fecha en que se cumplía el término de los treinta (30) días concedidos en el mencionado auto, conforme a la constancia secretarial), no se había acreditado en el plenario, la constancia respectiva de notificación de la admisión de la demanda a los demandados; carga que, de una parte, había sido específicamente ordenada y, de otra, estaba a cargo de dicho extremo procesal.

¹ Tribunal Superior de Manizales, auto del 15 de abril de 2013, radicado 2011-00144-02

No obstante lo anterior, se avizora con las evidencias que hasta ahora allega la vocera judicial de la parte demandante, que, en efecto, se habían remitido las correspondiente notificaciones personales a las direcciones electrónicas de aquellos desde el día veinticuatro de marzo de 2021, pero se itera, este Despacho solo fue enterado de aquellas gestiones después de haberse proferido el auto de terminación, concretamente con el escrito de reposición.

Entonces, de cara a lo anterior, es oportuno afirmar que la parte demandante le dio el impulso debido al proceso y por tanto no se puede predicar negligencia o dejadez de su parte.

En situaciones como la que nos concita, tal como lo ha estimado la jurisprudencia, se deben privilegiar principios y derechos de raigambre constitucional, como el acceso efectivo a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, pues, no consulta los mismos, que un proceso donde ya se logró integrar el contradictorio y no hay medidas cautelares pendientes por perfeccionar, deba ser terminado, máxime cuando se manifiesta por parte de la demandante que la demora le es atribuible a las gestiones en sí mismas, pero con dicha prueba se acredita que no hay un abandono del proceso y que, por tanto, no es procedente imponer la sanción de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es del caso manifestar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado² que *«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecerse si hay lugar a la imposición de la premisa legal...»*

En este caso, si bien es cierto el despacho tenía todos los elementos de juicio para terminar el proceso por desistimiento tácito, pues la parte activa no había allegado las diligencias de notificación al proceso, no lo es menos que aquellas gestiones si se realizaron, lo que evidencia actividad en el trámite del proceso. De ahí que emerge próspera la reclamación y en consecuencia se revocará el auto atacado.

Ahora, si bien es cierto se cita en el escrito recursivo la citación para la notificación personal del señor JOSE ALBEIRO SEPULVEDA CARDONA, aquella no se advierte en plenario, en consecuencia se requiere a la actora para que llegue al expediente tanto la diligencia de citación como el respectivo acuse de recibido.

Finalmente, frente a la solicitud que eleva la pasiva, en sentido de levantar las medidas cautelares y les sean devueltos los títulos judiciales constituidos para este proceso, no se accede, en consideración a la decisión aquí tomada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 19 de abril de 2021, por lo dicho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al señor JOSE ALBEIRO SEPULVEDA CARDONA la admisión de la demanda.

Deberá acreditar al despacho el cumplimiento de la carga.

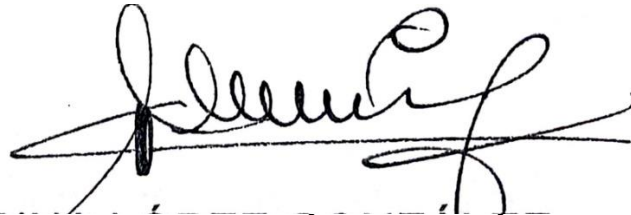
² C.S.J. Radicado 05001-22-10-000-2016-00186-01

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

TERCERO: NEGAR la solicitud invocada por la pasiva, conforme lo dicho en la motiva.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GÓNZALEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
estado

No. 080 Del 28 DE MAYO DE 2021



MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

